



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – sucre

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2014-00112-00**

DEMANDANTE: **MARY MARGOT MONTAÑO SILVA Y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE –INVÍAS-
AUTOPISTA DE LA SABANA**

Asunto: *recurso de apelación en efecto devolutivo*

1. ANTECEDENTES:

En audiencia Inicial de fecha 13 de agosto de 2015 (Fol. 267 a 269), se ordenó vincular a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), para efectos de que compareciera al proceso, el día 07 de septiembre de 2015, se le notificó de la decisión (Fol. 271 y 272) dicha entidad interpuso recurso de apelación el día 10 de septiembre de 2015, contra la decisión que ordena vincularlo (Fol. 274 a 278), mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2015, se ordenó conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo de conformidad con el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 y remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre (Fol. 287).

El H. Tribunal Administrativo de Sucre en providencia de 10 de marzo de 2016, dejó sin efectos lo actuado a partir de la concesión del recurso considerando que lo correcto era conceder el precitado recurso en efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 y ordenó remitir el expediente a este Despacho para conceder el recurso en el efecto correspondiente (Fol. 3 C. de apelación).

2. CONSIDERACIONES

En efecto, el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica cuáles autos son apelables dentro del trámite del proceso contencioso administrativo, de la siguiente manera:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decrete las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.(...)". (Negrilla y subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 226 del C.P.A.C.A. indica:

"Artículo 226-Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros.

El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación" (Negrillas propias)

Por lo anterior, para el Despacho es claro que el recurso de apelación interpuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en contra de la decisión que ordenó la

vinculación de dicha entidad, debió de haberse conferido claramente en el EFECTO DEVOLUTIVO¹ de conformidad con el citado artículo 226 del C.P.A.C.A.

Respecto a los yerros incurridos en el trámite de un proceso, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido²:

*"Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los **actos procesales**.*

(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2);

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29);

Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83);

En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial". Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial (art. 228)."

De conformidad con la jurisprudencia en cita, siempre que se advierta un yerro jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, primero, para no contrariar los postulados constitucionales anteriormente mencionados y segundo, porque se estaría violando el derecho de acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, permite dilucidar a ésta Unidad Judicial que existió un error en cuanto al efecto en el cual fue concedido el recurso; por lo

¹ **"Artículo 323 Código General del Proceso (..) 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso."** (Negrillas propias)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

anterior, y en virtud de que H. Tribunal Administrativo de Sucre, ordenó dejara sin efectos lo actuado a partir de la providencia de fecha 10 de diciembre de 2015 a través de la cual se concedió el recurso de apelación presentado por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en el entendido de que el recurso de apelación se concede en el efecto DEVOLUTIVO y no en el SUSPENSIVO.

En virtud de lo expuesto se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso, el cual indica:

"ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una **reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.***

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima." (Negritas propias)

Así las cosas se le ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, como recurrente, aporte las expensas necesarias en el término de CINCO (05) días con el fin de remitir

las siguientes piezas al Tribunal Administrativo de Sucre, para resolver la apelación interpuesta:

- Escrito de la demanda y anexos visible a folios 1 a 37.
- Contestaciones de la demanda visibles a folios 78 a 160
- Acta de Audiencia Inicial del 13 de agosto de 2015 junto con CD visible a folio 267 a 269.
- Escrito del recurso de apelación obrante a folios 274 a 282.
- Copia de la presente providencia.

Una vez aportadas las expensas necesarias y tomadas las copias, se ordenará remitir por medio de secretaría en el término de cinco (05) días las reproducciones previamente indicadas al Tribunal Administrativo de Sucre para su alzada. Se le recuerda a la parte recurrente que el no aportar las expensas necesarias tiene como consecuencia el declarar desierto el recurso.

Así mismo, ejecutoriada la presente providencia pásese al despacho nuevamente el expediente para proseguir con su trámite.

Por lo expuesto, el despacho, DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación presentado por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, contra la providencia de fecha 13 de agosto de 2015 en el efecto DEVOLUTIVO.

SEGUNDO: Para la remisión del recurso, la parte recurrente deberá en el término de **CINCO (05) días**, aportar las expensas necesarias para la reproducción de las siguientes piezas del proceso:

- Escrito de la demanda y anexos visible a folios 1 a 37.
- Contestaciones de la demanda visibles a folios 78 a 160.
- Acta de Audiencia Inicial del 13 de agosto de 2015 junto con CD visible a folio 267 a 269.
- Escrito del recurso de apelación obrante a folios 274 a 282.

- Copia de la presente providencia.

De no ser aportado lo indicado se declarará desierto el recurso de conformidad a lo indicado en el artículo 324 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez aportadas las expensas y sacadas las copias de las piezas del proceso previamente indicadas, remítase por Secretaría al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre para que se surta la alzada; en los términos establecidos en el artículo 324 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese al despacho el presente proceso para proseguir con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez